



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Mayo 12 de 2022
Radicado	2021-00102
Hora inicio	8:45 am tiempo de espera parte demandada no se hizo presente
Demandante	JOSE VEDUL MEDINA BRIÑEZ c.c. 93434679 Falndes Celular: 3112695987 Correo electrónico: danaya.medina@gmail.com Maz a 3 villa Lucia Flandes
Apoderado	Dr. JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN Correo electrónico: julianherreraabogado@gmail.com Celular: 3184533932 – 3203390986
Demandado	J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S. Representante legal: JANETH AREVALO ROBAYO Correo electrónico: jyserviciosespeciales@gmail.com
	En el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, Doc. 03 del expediente digital, se admitió la presente demanda y se fijó el día de hoy para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. La parte demandante procedió a notificar el auto admisorio conforme el Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda nuevamente y dicha providencial al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, abriendo el destinatario la notificación el 21 de septiembre de 2021 (Fl. 2-5 Doc. 08 del expediente digital).
Contestación demanda	Auto: 1. Tener por NO contestada la demanda por parte de J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. 2. Tener como indicio grave la falta de contestación de la demanda por parte del demandado. 3. Continuar el trámite del proceso.
Auto etapa conciliación	1. Se declara fracasa 2. Se tienen como ciertos los hechos demanda 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12 (Se dio lectura en audiencia a cada uno de los hechos probados)
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	No es necesario tomar medidas
Fijación del litigio	Determinar si se acreditó la prestación del servicio en el límite temporal indicado en la demanda y si se activó la presunción del art. 24 del C.S.T.; superado este estudio, analizar si procede cada una de las condenas.

Decreto de pruebas	<p>1. Parte actora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental <p>1. Parte demandada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No contestó. <p>1. De oficio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Interrogatorio al demandante.
Pruebas recaudadas	Interrogatorio al demandante. Suspende audiencia 9:09 a la espera de certificación del demandante de historial de cotizaciones en el fondo pensional
Cierre periodo probatorio hora	11:24 a.m., reinicia grabación, a la espera de prueba documental del demandante respecto a la certificación del fondo de pensiones y admisión de habeas corpus 2022-00139 que se acababa de recibir 2022-00139
Alegatos de las partes	Hizo uso de esta etapa la parte actora
Audiencia de juzgamiento	<p>Se constituye en audiencia de juzgamiento a las 11:33 a.m.,</p> <p>Transcripción de la sentencia:</p> <p>A N T E C E D E N T E S</p> <p>PRETENSIONES</p> <p>El señor José Vedul Medina Briñez solicita que se declare que entre J Y J Servicios Especiales y Limpiezas S.A.S. y el, existió un contrato de trabajo del 1º de abril y el 31 de diciembre de 2019, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador.</p> <p>En consecuencia, pretende el pago de su último salario, prestaciones sociales, compensación por no disfrute de vacaciones, aportes a salud y pensión, dotación y las indemnizaciones a que haya lugar.</p> <p>HECHOS:</p> <p>Se afirma en la demanda que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido para ejercer el demandante el cargo de servicios generales en las dependencias administradas por parte de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales”, las cuales corresponden a las plazas del municipio de Girardot: galería y plaza satélite del barrio Kennedy, centros de acopio minorista y mayorista, pabellón de carne, pabellón de pescado y la planta de beneficio animal.</p> <p>Manifiesta que devengaba la suma mensual de \$828.200 más el auxilio de transporte por valor de \$97.100, siéndole informado el 31 de diciembre de 2019 que no se daría continuidad a su contrato de trabajo a partir del 1º de enero de 2020.</p> <p>Afirma que no le fue cancelado el salario del mes de diciembre, ni su liquidación de prestaciones sociales, así como tampoco los aportes a seguridad social.</p> <p>En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.</p> <p>En el día de hoy, la parte demandada no se presentó y evidentemente no se contestó la demanda, acto procesal que debía realizarse de manera</p>

oral en esta audiencia. Razón por la cual se tuvo como indicio grave en contra del demandado tal actitud procesal.

Ante la inasistencia del demandado a la etapa obligatoria de conciliación se tuvieron como ciertos TODOS los hechos de la demanda que quedaron enunciados en la etapa respectiva.

Se decretaron las pruebas solicitadas, recaudándose la prueba de oficio referida al interrogatorio de parte, incorporándose al expediente la certificación del ADRES en la cual aparece cotizado a salud el periodo indicado en la demanda

Se suspendió la audiencia a las 9:09 a.m., a efectos de que el demandante hiciera la consulta en su FONDO DE PENSIONES respecto de los periodos cotizados, incorporándose al expediente la certificación del demandado sobre los periodos de afiliación en salud y pensiones, una vez se reanudó la misma.

Cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar, razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre José Vedul Medina Briñez y J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. existió un contrato de trabajo.

Establecido lo anterior junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan las pretensiones de la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

2.1. Existencia contrato de trabajo

De acuerdo con los arts. 22 y siguientes del CST, contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; el cual puede ser verbal o escrito, sin formalidad especial alguna y con duración por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

De lo probado dentro del proceso.

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra:

- Contrato de trabajo a término indefinido entre las partes con fecha de inicio 1º de abril de 2019, para desempeñar el cargo de servicios generales, devengando un salario de \$828.200 y auxilio de transporte de \$97.100. Fls. 16-17 Doc. 01.

- Constancia de la representante legal de J Y J Servicios y Limpieza SAS, por medio de la cual certifica que el demandante trabajó en dicha empresa desde el 1º de abril al 31 de diciembre de 2019, prestando sus servicios en Ser Regionales de Girardot, desempeñando el cargo de servicios generales, devengando la suma de \$828.200. Fl. 13 Doc. 01

CONDENAS

- ULTIMO SALARIO Y AUX TRANSPORTE
- PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN POR NO DISFRUTE DE VACACIONES

No hay prueba de su pago. Proceden las condenas

Para liquidar:

Extremos temporales: 1º de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
Días laborados: 270
Salario \$828.200
Auxilio de transporte: \$97.100
Salario más aux transporte: \$ 925.300

	2019
Ultimo salario	\$925.300
Cesantías	\$693.975
Intereses	\$83.277
Primas de servicio	\$693.975
Vacaciones	\$310.575

TOTAL: \$2.707.102

- DOTACIÓN

Aun cuando no se demostró la entrega de todas las dotaciones a lo largo de la relación laboral, esta pretensión no está llamada a prosperar porque una vez terminada la relación laboral cesa la obligación del empleador de dotar al trabajador de vestuario y calzado, y en razón a que no se puede utilizar, solo procedería una compensación o indemnización, pero para ello se requiere demostrar el perjuicio causado al trabajador con el incumplimiento del empleador. En el presente caso el demandante no demostró que hubiese sufrido un perjuicio o accidente por falta de entrega de los mismos, ni tampoco solicitó en su demanda el pago de perjuicio alguno, por lo que con base en el criterio que ha sostenido de antaño la CSJ SCL Rad. 10400/98, 42546/13 y 42921/15 no es procedente acceder al pago de la indemnización solicitada.

Sentencia de 22 de agosto de 2018 Rad. 25307-3105-001-2014-00316-02 M.P. Dra. MARTA RUTH OSPINA GAITÁN.

- INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA

Constituye doctrina sólidamente construida por la jurisprudencia ordinaria laboral, que quien pretenda obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, está en el deber de demostrar el despido, con el fin de que se invierta la carga de la prueba y le corresponda al empleador demostrar que ese despido estuvo precedido de una justa causa.

Si bien el demandante no acompañó prueba testimonial o documental referida al despido, lo cierto es que ante la inasistencia del demandado a la conciliación, se sancionó conforme con los términos del art. 77 del

C.P.T., teniendo como ciertos los hechos de la demanda y específicamente se tuvo como cierto el hecho 2 de la demanda que refiere a haber sido desvinculado el demandante por decisión del empleador sin que mediara justa causa, razón por la cual, si procede la respectiva indemnización que equivale a 22.5 días * 27.606,66 (sin que se tenga en cuenta el subsidio de transporte para dicha liquidación de conformidad con la norma aplicable) (salario diario de \$828.200) = \$621.150.

- APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

No se ordenará condena por salud por cuanto las sumas dejadas de consignar por el empleador no efectivizan el disfrute de su derecho en la actualidad, a menos que se demuestre que con tal omisión causó un daño resarcible al trabajador, en cuyo caso debe demostrarse tal hecho, con los documentos y peritajes sobre tal monto de indemnización, situación que no ocurrió en el presente caso. Además, aparece certificado en el ADRES cotización entre abril y septiembre de 2019.

Por lo anterior, se absolverá de esta pretensión al no haberse demostrado por la actora los perjuicios ocasionados con la omisión de la omisión en salud en las cotizaciones de periodos faltantes.

De conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones en forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley, en concordancia con el art. 17 de la misma ley.

Conforme con ello al no existir prueba del pago, se condenará a la demandada J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. a pagar al señor José Vedul Medina Briñez los **aportes a pensión** con base en el salario el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1o de octubre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019, aportes que ser realizarán a Colpensiones y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada y procederá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994.

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233 del pasado 6 de abril del presente año Rad. 86905)

En el presente caso, no obra justificación de la parte demandada para desvirtuar la presunción de mala fe, de manera que se hace procedente la indemnización solicitada, equivalente a un día de salario diario devengado por el demandante, por cada día de mora, es decir, de \$27.606,66 desde el 1o de enero de 2020 hasta que se pague el total de la obligación.

La Indemnización art. 65 C.S.T., al día de hoy, 12 de mayo de 2022, asciende a \$23.824.547, la cual seguirá cursando en \$27.606,66 diarios.

	<p>EXCEPCIONES.</p> <p>No se propusieron</p> <p>- COSTAS</p> <p>En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$2.170.000,00., suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554 que reza: " En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido ", teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda, se tasó en aproximado del 8% de la condena líquida.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar que entre José Vedul Medina Briñez y J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron 1º de abril y 31 de diciembre de 2019, conforme con lo expuesto. 2. CONDENAR a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. a pagar al señor José Vedul Medina Briñez, las siguientes sumas de dinero: <ol style="list-style-type: none"> a. \$2.707.102 prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario y subsidio transporte mes de diciembre de 2019 b. \$621.150 Indemnización terminación del contrato sin justa causa c. \$27.606,66 desde el 1o de enero de 2020 hasta que se pague el total de la obligación. (calculado al día de hoy, 12 de mayo de 2022, para fijar agencias en derecho en \$23'824.547) d. Los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1o de octubre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019, aportes que ser realizarán a Colpensiones y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada y procederá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994. 3. ABSOLVER a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S, de las demás pretensiones de la demanda. 4. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.170.000,00 a cargo de la parte demandada. <p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p>
Levanta sesión	11:52 a.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c615e7d259d48d24cd0bbd835653ce7c0abd9042e3d191469999f19fb357b6c7

Documento generado en 12/05/2022 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Mayo 12 de 2022
Radicado	2021-00103
Hora inicio	2:17 tiempo de espera parte demandada no se hizo presente
Demandante	JOSE ANTONIO CUERVO 11295681 Celular: 3117668024 Correo electrónico: alexabarbosa1987@gmail.com
Apoderado	Dr. JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN Correo electrónico: julianherreraabogado@gmail.com Celular: 3184533932 – 3203390986
Demandado	J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S. Representante legal: JANETH AREVALO ROBAYO Correo electrónico: jyserviciosespeciales@gmail.com
	En el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, Doc. 03 del expediente digital, se admitió la presente demanda y se fijó el día de hoy para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. La parte demandante procedió a notificar el auto admisorio conforme el Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda nuevamente y dicha providencial al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, abriendo el destinatario la notificación el 21 de septiembre de 2021 (Fl. 2-5 Doc. 08 del expediente digital).
Contestación demanda	Auto: 1. Tener por NO contestada la demanda por parte de J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. 2. Tener como indicio grave la falta de contestación de la demanda por parte del demandado. 3. Continuar el trámite del proceso.
Auto etapa conciliación	Se declara fracasada la etapa por inasistencia de la parte demandada. 2. Se tienen como ciertos los hechos demanda 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12 (Se dio lectura en audiencia a cada uno de los hechos probados)
excepciones previas	No se propusieron
saneamiento del proceso	No es necesario tomar medidas
Fijación del litigio	Determinar si se acreditó la prestación del servicio en el límite temporal indicado en la demanda y si se activó la presunción del art. 24 del C.S.T.; superado este estudio, analizar si procede cada una de las condenas.
Decreto de pruebas	1. Parte actora: • Documental 1. Parte demandada: • No contestó. 1. De oficio

	<ul style="list-style-type: none"> Incorporación prueba documental ADRES y certificación traída por el apoderado del demandante a través del correo electrónico del juzgado, el día de hoy.
Pruebas recaudadas	Al ser todas documentales, no hay más pruebas por practicar
Cierre periodo probatorio hora	2:27 p.m.
Alegatos de las partes	Hizo uso de esta etapa la parte actora
Audiencia de juzgamiento	<p>2.29 .P.M.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>PRETENSIONES</p> <p>El señor José Antonio Cuervo solicita que se declare que entre J Y J Servicios Especiales y Limpiezas S.A.S. y él, existió un contrato de trabajo del 1º de abril y el 31 de diciembre de 2019, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador.</p> <p>En consecuencia, pretende el pago de su último salario, prestaciones sociales, compensación por no disfrute de vacaciones, aportes a salud y pensión, dotación y las indemnizaciones a que haya lugar.</p> <p>HECHOS:</p> <p>Se afirma en la demanda que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido para ejercer el demandante el cargo de portero en las dependencias administradas por parte de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales”, las cuales corresponden a las plazas del municipio de Girardot: galería y plaza satélite del barrio Kennedy, centros de acopio minorista y mayorista, pabellón de carne, pabellón de pescado y la planta de beneficio animal.</p> <p>anifesta que devengaba la suma mensual de \$828.200 más el auxilio de transporte por valor de \$97.100, siéndole informado el 31 de diciembre de 2019 que no se daría continuidad a su contrato de trabajo a partir del 1º de enero de 2020.</p> <p>Afirma que no le fue cancelado el salario del mes de diciembre, ni su liquidación de prestaciones sociales, así como tampoco los aportes a seguridad social.</p> <p>En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.</p> <p>En el día de hoy, la parte demandada no se presentó y evidentemente no se contestó la demanda, acto procesal que debía realizarse de manera oral en esta audiencia. Razón por la cual se tuvo como indicio grave en contra del demandado tal actitud procesal.</p> <p>Ante la inasistencia del demandado a la etapa obligatoria de conciliación se tuvieron como ciertos TODOS los hechos de la demanda que quedaron enunciados en la etapa respectiva.</p> <p>Se decretaron las pruebas solicitadas, recaudándose la prueba de oficio referida la certificación del ADRES en la cual aparecen cotizaciones en salud y la historia laboral en pensiones.</p> <p>A continuación, se dio inicio a las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa por</p>

inasistencia de la sociedad demandada, razón por la cual se tuvieron como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 del C.P.T., y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar, razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si José Antonio Cuervo prestó sus servicios personales para J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. y como consecuencia de ello, corresponde a la demandada desvirtuar la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, establecida en el art. 24 del CST.

Establecido lo anterior junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan las pretensiones de la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

2.1. Existencia contrato de trabajo

De acuerdo con los arts. 22 y siguientes del CST, contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; el cual puede ser verbal o escrito, sin formalidad especial alguna y con duración por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

De lo probado dentro del proceso.

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra:

- Contrato de trabajo a término indefinido entre las partes con fecha de inicio 1º de abril de 2019, para desempeñar el cargo de portero, devengando un salario de \$828.200 y auxilio de transporte de \$97.100. Fls. 16-17 Doc. 01.

- Constancia de la representante legal de J Y J Servicios y Limpieza SAS, por medio de la cual certifica que el demandante trabajó en dicha empresa desde el 1º de abril al 31 de diciembre de 2019, prestando sus servicios en Ser Regionales de Girardot, desempeñando el cargo de sPORTERIOR, devengando la suma de \$828.200. Fl. 8 Doc. 01

CONDENAS

- ULTIMO SALARIO Y AUX TRANSPORTE
- PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN POR NO DISFRUTE DE VACACIONES

No hay prueba de su pago

	2019
Ultimo salario	\$925.300
Cesantías	\$693.975
Intereses	\$83.277
Primas de servicio	\$693.975
Vacaciones	\$310.575

TOTAL: **\$2.707.102**

- DOTACIÓN

Aun cuando no se demostró la entrega de todas las dotaciones a lo largo de la relación laboral, esta pretensión no está llamada a prosperar porque una vez terminada la relación laboral cesa la obligación del empleador de dotar a la trabajadora de vestuario y calzado, y en razón a que no se puede utilizar, solo procedería una compensación o indemnización, pero para ello se requiere demostrar el perjuicio causado al trabajador con el incumplimiento del empleador. En el presente caso la demandante no demostró que hubiese sufrido un perjuicio o accidente por falta de entrega de los mismos, ni tampoco solicitó en su demanda el pago de perjuicio alguno, por lo que con base en el criterio que ha sostenido de antaño la CSJ SCL Rad. 10400/98, 42546/13 y 42921/15 no es procedente acceder al pago de la indemnización solicitada.

Sentencia de 22 de agosto de 2018 Rad. 25307-3105-001-2014-00316-02 M.P. Dra. MARTA RUTH OSPINA GAITÁN.

- INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA

Constituye doctrina sólidamente construida por la jurisprudencia ordinaria laboral, que quien pretenda obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, está en el deber de demostrar el despido, con el fin de que se invierta la carga de la prueba y le corresponda al empleador demostrar que ese despido estuvo precedido de una justa causa.

Si bien el demandante no acompañó prueba testimonial o documental referida al despido, lo cierto es que ante la inasistencia del demandado a la conciliación, se sancionó conforme con los términos del art. 77 del C.P.T., teniendo como ciertos los hechos de la demanda y específicamente se tuvo como cierto el hecho 2 de la demanda que refiere a haber sido desvinculado el demandante por decisión del empleador sin que mediara justa causa, razón por la cual, si procede la respectiva indemnización que equivale a 22.5 días * 27.606,66 (sin que se tenga en cuenta el subsidio de transporte para dicha liquidación de conformidad con la norma aplicable) (salario diario de \$828.200) = **\$621.150.**

- APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo a la historia laboral en pensiones del actor, reporta como novedad el de pensión, por lo que para el periodo abril de 2019 se registra como observación las de “no vinculado, está pensionada”.

Conforme al art. 17 de la ley 100 de 1993 la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente, de donde se desprende que no existía la obligatoriedad de realizarse los aportes en pensión durante la vigencia de la relación laboral.

Frente a los aportes en salud, al encontrarse pensionado el actor, los mismos se encuentran cubiertos con la respectiva mesada pensional.

Por lo expuesto, se absolverá a la demandada de estas pretensiones.

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233 del pasado 6 de abril del presente año Rad. 86905)

En el presente caso no obra justificación de la parte demandada para desvirtuar la presunción de mala fe, de manera que se hace procedente la indemnización solicitada, equivalente a un día de salario devengado por el demandante, por cada día de mora, es decir, de \$27.606,66 desde el 1o de enero de 2020 hasta que se pague el total de la obligación.

La Indemnización art. 65 C.S.T., al día de hoy, asciende a \$23.824.547, la cual seguirá cursando en \$27.606,66 diarios.

EXCEPCIONES. No fue contestada la demanda.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$2.170.000,00. suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554 " En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido ", teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar que entre José Antonio Cuervo y J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron 1º de abril y 31 de diciembre de 2019, conforme con lo expuesto.
2. CONDENAR a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. a pagar al señor José Antonio Cuervo, las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$2.707.102 prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario y subsidio transporte mes de diciembre de 2019
 - b. \$621.150 Indemnización terminación del contrato sin justa causa
 - c. \$27.606,66 DIARIOS desde el 1o de enero de 2020 hasta que se pague el total de la obligación. (calculado al día de hoy, 12 de mayo de 2022, para fijar agencias en derecho en \$23'824.547).
3. ABSOLVER a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S, de las demás pretensiones de la demanda.

	4. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.170.000,00 a cargo de la parte demandada. <u>QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</u>
Levanta sesión	2:43 P.M.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f34a615a3ad7b1cff34649b0cb1f7456b25d5b6da653cc2e372b51bd4131a1

Documento generado en 12/05/2022 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>